

Constancia secretarial: Manizales, catorce (14) de julio de 2023. A Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término concedido para ello.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de julio de 2023

La demanda de sucesión intestada de menor cuantía de los bienes dejados por el causante Gustavo Duque Valencia interpuesta por Marisol Duque Castellanos en calidad de hija del causante, radicada con el n.º 17001- 40-03-011-2023-00408-00, ha sido subsanada oportunamente.

Se tendrá como interesada en el presente asunto a Marisol Duque Castellanos en calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

No se reconocerá la venta de derechos herenciales realizada entre Luz Mary Castellanos Ortegón y la señora Marisol, toda vez que la condición de heredero por representación únicamente puede reclamarse por los hijos y sobrinos del de cujus, de conformidad de los artículos 1041, 1042 y 1043 del Código Civil. Además, la figura de la transmisión, establecida en el artículo 1014 ídem, solamente se configura cuando la muerte del heredero sucede después de la del causante.

Así las cosas, como Luz Mary Castellanos Ortegón es la madre del heredero fallecido, solo podría adquirir la calidad de heredera por transmisión, lo cual requiere que la muerte del heredero Gustavo Adolfo Duque Castellanos tenga ocurrencia después de la muerte del causante Gustavo Duque Valencia; circunstancia que no se configura en el presente caso, pues el heredero falleció el 30 de enero de 2021 y el causante el 21 de julio de 2022, esto es, con posterioridad, por lo que solo puede operar la sucesión por representación y esta atañe únicamente a la dependencia del heredero o sus hermanos.

Por otro lado, la parte demandante aporta el inventario relicto de bienes conforme con el artículo 489 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 444

ibidem, sin embargo, no aporta los documentos idóneos que soportan el valor otorgado a los bienes y que resulta ser indispensables para realizar la audiencia de inventarios y avalúos. Así las cosas, se requerirá a la parte solicitante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, aporte el documento idóneo del avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-114264 y de la motocicleta identificada con placa FRR07C.

Igualmente, se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso en la forma establecida en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de su publicación en un medio escrito.

Por Secretaría désele cumplimiento al Acuerdo n.º PSAA14-10118 de 2014.

Así mismo, dando cumplimiento a la última parte del inciso primero del artículo 490 del CGP se ordenará comunicar a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la existencia de este asunto.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierta y radicada en este Despacho la sucesión intestada de los bienes dejados por el causante Gustavo Duque Valencia.

SEGUNDO: Reconocer como interesada en el presente asunto a Marisol Duque Castellanos, quien tiene derecho a intervenir en el proceso y en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes dejados por el causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Tener como no válida la venta de derechos herenciales entre Luz Mary Castellanos Ortegón y Marisol Duque Castellanos, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Requerir a la parte solicitante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, **aporte el documento idóneo del avalúo catastral del bien inmueble** identificado con folio de matrícula 100-114264 y de la motocicleta identificada con placa FRR07C.

QUINTO: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso sucesorio a fin de que comparezcan a hacerlos valer dentro del término oportuno. Por secretaría publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de su publicación en un medio escrito en la forma establecida en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Ordenar a la Secretaría de este Despacho darle cumplimiento al Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

SÉPTIMO: Comunicar a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la existencia de este proceso sucesorio para los fines a ellos pertinentes. Expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551325ffce927b925d26b0350affc24179fc5bcb70033587e7f0c4bf82e8f3c**

Documento generado en 14/07/2023 11:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>